H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
15 AGO 2025
14:56
Dirección de Asuntos Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de agosto de 2025.
Oficio número: LXVI/ILS/044/2025.
Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 181 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.** Para que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión.

Sin otro en particular le reitero mi consideración siempre distinguida.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
15 AGO 2025
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de agosto de 2025.
Oficio número: LXVI/ILS/043/2025.
Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 181 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.** Basándome para ello en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Planteamiento del Problema.- En los últimos años el uso de motocicleta o motos se ha incrementado considerablemente en los centros de población del territorio oaxaqueño, hasta convertirse en un problema de seguridad vial y de salud pública, pues cada día es noticia las muertes y lesiones causadas por los accidentes de tráfico de motocicletas, pero la problemática que ahora nos ocupa es que en los diversos accidentes vehiculares en los que se ven involucrados motociclistas menores de edad, resultando compleja la resolución de este tipo de asuntos.

Tal vez por ser un medio de transporte con precio accesible y facilidades de pago en su adquisición, se ha convertido en el vehículo que muchos jóvenes sobre todo menores de edad utilizan para trasladarse de un lugar a otro de manera más rápida, pero cuando resultan ser los directos responsables de un accidente están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y/o en su bienes, aquí es donde surge el problema, puesto que al no tener la mayoría de edad aún no adquieren plenos derechos y obligaciones, por lo tanto no son considerados legalmente capaz de realizar actos jurídicos, entonces no se les puede obligar al cumplimiento de la reparación del daño y el pago de perjuicios si no está en su voluntad hacerlo.

Entonces la seguridad vial sigue siendo un reto crítico en Oaxaca, donde los accidentes de tránsito figuran entre las principales causas de muerte, familias enfrentan la pérdida de un ser querido en siniestros provocado por la mala conducción de motos o de cualquier vehículo motorizado, por ello es necesario reforzar la prevención vial.

La prevención es una de las mejores formas para disminuir los riesgos y sobre todo para proteger el patrimonio de las personas, por ello es conviene establecer en la legislación vigente la prohibición de que menores de edad sean propietarios de cualquier tipo de vehículos de motor en específico de motocicletas.

En nuestro Estado la venta de motocicleta o cualquier vehículo de motorizado a menores de edad no está regulada directamente por una ley especifica que prohíba la venta, rigiéndose su uso por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, realizar actos de comercio, tener obligación de contribuir al fisco, es decir pagar impuesto, esto puede suceder a partir de los 18 años de edad, cuando se adquiere la mayoría de edad y se es considerado legalmente capaz de realizar actos jurídicos. Esto implica que, a partir de esa edad, una persona puede y debe cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes, como la inscripción en el registro federal de contribuyentes y en su caso la presentación de declaraciones y pago de impuestos.

Pero en los hechos, menores de edad aparecen como propietarios de vehículos motorizado o se ven involucrados en hechos de tránsito, entonces para contribuir en la disminución de los accidentes viales sobre todo provocados por conductores o propietarios de vehículos de motor cuando son menores de edad es establecer en la ley de movilidad estatal la prohibición de que estos puedan ser propietarios de motocicletas o cualquier vehículo motorizado.

2.- Argumentos.- "En el mundo, cada año pierden la vida 3.16 millones de personas a causa de lesiones no intencionales y se estima que solo el tránsito causó 1.19 millones de muertes en 2021.

La Región de las Américas no logró la meta del primer Plan Mundial 2011-2020, que consistía en reducir a la mitad el número de muertes por lesiones causadas por el tránsito, y que también correspondía a la meta 6 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 3. Como lo demuestran las proyecciones de la OMS, difícilmente se logrará cumplir las metas del Plan Mundial 2021-2030, si no se acelera la implementación de sus recomendaciones. Según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, en el año 2023, los accidentes pasaron de ser la sexta a la cuarta causa de muerte, solo por debajo de las enfermedades del corazón, la diabetes y los tumores malignos.

Son la primera causa de muerte en niñas y niños, adolescentes y jóvenes de 5 a 24 años y la segunda en personas entre los 25 y 44 años; el 42.9 % de esas defunciones fueron causadas por accidentes de transporte. En el año 2023 fallecieron 16,772 personas por siniestros viales, lo que representa una tasa de 12.8 muertes por cada 100 mil habitantes y un incremento del 5% en comparación con 2022, cuando se registraron 15,986 defunciones." En el estado de Oaxaca, la situación es alarmante: se contabilizan más de 5 mil accidentes de tránsito anualmente.

1. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/986978/Estrategia_Nacional_A_SALV0__15_.pdf

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2023 se reportaron 5 mil 203 accidentes en Oaxaca. De estos, 2 mil 130 fueron colisiones con vehículos automotores, 165 involucraron a peatones (atropellamientos) y 721 fueron colisiones con objetos fijos. Además, se registraron 192 volcaduras, 45 caídas de pasajeros, 278 salidas de camino y 1,372 colisiones con motocicletas. A nivel nacional, se estima que en promedio 12 personas mueren al día por accidentes vehiculares, lo que destaca la gravedad de este problema.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reportó que, en 2023, Oaxaca contabilizó mil 210 homicidios culposos, de los cuales 609 fueron derivados de accidentes de tránsito. De enero a julio de este año, se registraron 876 homicidios culposos en la entidad, de los cuales 381 se debieron a accidentes viales, principalmente por exceso de velocidad y distracciones.

La situación exige una respuesta integral para mejorar la seguridad vial y proteger a todos los ciudadanos en las carreteras de Oaxaca.[2]

En ese sentido consideramos que el Estado debe de garantizar el establecimiento de mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgos que permitan reducir los siniestro viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas y su patrimonio, siendo uno de los principios de la movilidad y seguridad vial la de privilegiar acciones que coadyuven a reducir "la problemática de los accidentes en motocicleta ha escalado a niveles críticos en Oaxaca y a nivel nacional, con un aumento del 50%, según lo revelado por el gobernador Salomón Jara Cruz ayer durante su conferencia mañanera. Esta alarmante cifra, sumada a un incremento del 70 % en la venta de motos en el Estado, especialmente en regiones como la Costa, el Istmo y Tuxtepec, ha llevado a las autoridades a intensificar las campañas de concientización y las acciones de la Policía Vial, con el apoyo de la Guardia Nacional.

2. https://publimar.mx/index.php/2024/09/19/accidentes-de-transito-en-oaxaca-un-problema-creciente/

El titular de los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO) Efrén Emmanuel Jarquín, informó que los accidentes de motocicleta ya se han convertido en un problema de salud pública que requiere atención urgente. En este sentido, destacó la existencia de los decretos 1542 1543, emitidos en octubre de 2023 por el Congreso del Estado que modifican la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, por el que se están llevando a cabo reuniones interinstitucionales para imponer sanciones más severas a quienes hagan uso irresponsable de estos vehículos".[3]

Ahora bien, para entrar en contexto sobre el tema que nos viene ocupando tenemos que de acuerdo a la fracción XXXI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se entiende por Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

En ese mismo sentido tenemos que la fracción XXXI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, nos dice que se entiende por Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora.

3.- Fundamento Legal.- Garantizar el derecho de todas las personas a una movilidad segura es una de las tareas más primordiales de todo gobernante, buscando con ello disminuir los negativos sociales, reducir muertes o lesiones por siniestros viales, siendo

1. https://www.nvinoticias.com/oaxaca/prevencion/accidentes-en-moto-problema-de-salud-publica-en-oaxaca/175252

indispensable plasmar de manera expresa en la legislación vigente que los menores de edad no pueden adquirir vehículos motorizados en específico las motocicletas, puesto que en nuestro Estado la mayoría de edad, y con ella la adquisición de plenos derechos y obligaciones, se alcanza a los 18 años, a partir de esta edad las personas son consideradas capaces para ejercer sus derechos y asumir sus responsabilidades legales, a esta edad adquieren la capacidad para realizar actos jurídicos, como celebrar contratos, comprar y vender propiedades, y disponer de sus bienes, o la adquisición de obligaciones fiscales como la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y cumplir con las obligaciones fiscales, así también se asume la responsabilidad penal por la comisión de delitos, con ciertas consideraciones para adolescentes, sirve de apoyo a mis argumentos a lo establecido en los artículos 34 de nuestra carta magna, 5º del Código de Comercio vigente, artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 23 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. "..."

Código de Comercio.

Artículo 5o.- Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 23.- Son ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado de Oaxaca las personas que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Código civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 24.- Las personas de ambos sexos que no han cumplido dieciocho años, son menores de edad, la mayor edad comienza a los dieciocho años.

4.- Ordenamiento a modificar.- Por las argumentaciones ya expuestas y para promover el fortalecimiento del marco normativo para reorientar las intervenciones en materia de movilidad y seguridad vial proponemos la adición de un texto al artículo 181 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, porque si bien en nuestro Estado la venta de motocicletas o cualquier vehículo motorizado a menores de edad no está regulada directamente por una ley especifica que prohíba la venta, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, esta disposición normativa es de orden público por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en todo el territorio estatal, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona, para mayor ilustración a continuación se plasma el siguiente cuadro comparativo,

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 181. Los conductores y propietarios de vehículos motorizados están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y/o bienes, por la conducción de éstos.	Artículo 181. "...". **La o el menor de edad no podrá adquirir a título de propiedad cualquier vehículo motorizado.**

Por lo expuesto, es tiempo de abordar esta problemática social, siendo indispensable modificar el andamiaje jurídico en la materia por lo que me permito proponer la siguiente iniciativa con proyecto de decreto en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 181 de Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 181. "...".

La o el menor de edad no podrá adquirir a título de propiedad cualquier vehículo motorizado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO LEGISLATURA DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ.